REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0420 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 DIC 2020

VISTOS:

Acta de Control Nº 00078-2020 de fecha 07 de febrero del 2020; Informe Nº 007-2020/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 07 de febrero del 2020, Oficio N° 37-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de febrero del 2020, Escrito de Registro N° 01123 de fecha 13 de febrero del 2020, Informe Final de Instrucción N° 0264-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de febrero del 2020, Oficio N° 31-2020-GRP-440010.440015-I de fecha 05 de marzo del 2020, Oficio N° 32-2020-GRP-440010.440015-I de fecha 05 de marzo del 2020, Informe N° 0555-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de octubre del 2020, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 26 de octubre del 2020, Informe N° 697-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de noviembre del 2020, y demás actuados en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de febrero del 2020 en un operativo de control realizado por esta Entidad, en colaboración con personal de la Policía Nacional del Perú se impuso el **Acta de Control N° 00078-2020** en la cual se interviene al vehículo de placa de rodaje **M3W-962** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS WILLIAMS E.I.R.L.** por la presunta comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en PRESTAR EL SREVICIO DE TRANSPORTES DE PERONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, con Informe Final de Instrucción N° 264-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de febrero del 2020, que obra en el expediente de folios veintiocho (28) a folios treinta (30) la Unidad de Fiscalización recomendó: **SANCIONAR al conductor ROBERT ALEXANDER MARQUEADO MACHARE con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Trescientos Soles (S/. 4,300.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado Decreto Supremo N° 005-2016-MTC**, asimismo DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR y aplicar en vías de regularización la MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° M3W-962 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO Y SERVICIOS WILLIAMS E.I.R.L. y que dicho informe fue notificado a la empresa y al conductor según los cargos de notificación de los Oficios N° 32 y N° 31 de fecha 05 de marzo del 2020 que se aprecian a folios treinta y tres (33) y treinta y cuatro (34)

del expediente administrativo, sin embargo ambos no presentaron descargo alguno.

Que, continuando el procedimiento se emite el informe referido en b), conforme a lo recomendado en el Informe N° 264-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de febrero del 2020; sin embargo la Dirección de Transporte Terrestre mediante proveído de fecha 20 de octubre del 2020, inserto en el documento antes indicado señala **"Reevaluar, teniendo en cuenta el Art. 244 Ley N° 27444 y normas vigentes".**

Que, en atención a lo solicitado por la Dirección de Transporte Terrestre se ha procedido a verificar el contenido del Acta de Control N° 000078-2020 de fecha 07 de febrero del 2020 y se aprecia que se ha impuesto la misma al vehículo de placa de rodaje M3W-962 de propiedad de la empresa TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS WILLIAMS EIRL (según consulta web SUNARP) por la presunta comisión de la infracción F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, consistente en ***PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA,*** infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo".

Que, en la redacción del Acta se observa que no se ha indicado la modalidad del servicio de transporte que se encontraba efectuando el vehículo intervenido y estando a la revisión de los actuados se tienen que la empresa señalada **cuenta con autorización según Resolución Directoral Regional N° 00018-2016-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de enero del 2016 para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte de trabajadores, asimismo el vehículo de placa de rodaje M3W-962 se encuentra habilitado desde el 05 de febrero del 2020 hasta el 11 de enero del 2026 según Certificado de Habilitación Vehicular N° 000030 (cuya copia obra en el expediente a folios 16)** y siendo que en el acta no se ha indicado el servicio que el vehículo estaba realizando el día de la intervención, es decir el día 07 de febrero del 2020, fecha en la que además el vehículo ya se encontraba habilitado, y al no indicarse de manera precisa el servicio que realizaba, no se tiene la certeza de la prestación del servicio de transporte.

Que, en este sentido la descripción efectuada por el inspector, no corresponde a una descripción concreta de los hechos observados y detectados en la fiscalización en campo, por lo que no genera certeza de los hechos contenidos en ella, razón por la cual el acta de control N° 000078-2020 de fecha 07 de febrero del 2020 no cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 244 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General referente al: *"Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como*

tampoco con la Directiva N° 011-2009-MTC/15, por lo que dicha omisión dará lugar al archivo definitivo del procedimiento en aplicación del último párrafo del numeral IX de la Directiva antes mencionada que estipula: "Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, ***omisiones que no pudieran ser subsanadas****, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador,* ***darán lugar a su archivo definitivo*** *mediante Resolución Directoral* ***y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector (a) que permitan determinar causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo"****, considerando aun, que no obra en actuados documento alguno que tenga como finalidad subsanar o corregir la omisión advertida.*

Que, estando a los argumentos expuestos líneas arriba y teniendo en consideración lo señalado por el **Principio de Tipicidad**, establecido en el numeral 246.4 del art. 246° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias, que establece que: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)*", correspondería **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 00078-2020, de fecha 07 de febrero del 2020,** a la persona del conductor, señor **ROBERT ALEXANDER MARQUEZADO MACHARE**, así como **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la propietaria del vehículo de **Placa de Rodaje N° M3W-962** al momento de la intervención, **EMPRESA TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS WILLIAMS EIRL**, por la infracción **CODIGO F.1 del** D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente",** infracción calificada como **Muy Grave.**

Que, con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se dispone la **prórroga de la suspensión del cómputo de plazos** regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28°del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, señalando en su artículo primero "***prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo*** *que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0420 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 DIC 2020

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127°y 130º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y 259º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS GENERADOS POR LA IMPOSICIÓN DEL ACTA DE CONTROL N° 00078-2020 al señor **ROBERT ALEXANDER MARQUEZADO MACHARE (conductor)** y a **EMPRESA TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS WILLIAMS EIRL (propietaria)** por no contar con presupuestos necesarios para configuración de infracción **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como Muy Grave; de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q09874665**, Clase **A,** Categoría **Tres c profesional,** perteneciente al señor **ROBERT ALEXANDER MARQUEZADO MACHARE** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, que establece que "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **ROBERT ALEXANDER MARQUEZADO MACHARE** en su domicilio sito en JR. LIBERTAD S/N PUEBLO NUEVO DE COLAN PAITA, y a la propietaria del vehículo **EMPRESA TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS WILLIAMS EIRL** en su domicilio sito CALLE LIBERTAD NR S/N CP. CPME.PUEBLO NUEVO DE COLAN REFERENCIA (A DOS CUADRAS DEL ESTADIO NACIONAL)-PAITA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0420 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 DIC 2020

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901